



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100320.00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: SANTIAGA RODRIGUEZ SANDOVAL, LUIS FRANCISCO RAMIREZ CASTELLANOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021. Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y al recurso de reposición interpuesto se procede a su resolución.

1. Argumentos de inconformidad

La apoderada judicial afirma que en el auto que libró mandamiento de pago *no se hizo pronunciamiento* a las pretensiones CUARTA y QUINTA de la demanda, referidas a los honorarios, comisiones y gastos por pólizas de seguros. Señalo que las pretensiones de honorarios y comisiones se fundan en la potestad legal reconocida a las entidades microfinancieras a la luz de lo previsto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, lo previsto en el artículo 1 de la Resolución No.1 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia¹ y la cláusula cuarta del título base de ejecución.

En lo que respecta a las pólizas de seguros, refirió que corresponde a la póliza tomada y dada como respaldo del pago del crédito que se liquidó del valor de la cuota mensual a pagar y que a la fecha hay un saldo pendiente.

Por lo expuesto, solicitó se libre mandamiento de pago en favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por los montos y conceptos referidos en las pretensiones cuarta y quinta de la demanda.

2. Consideraciones

En primer lugar ha de advertirse que contrario a lo afirmado por la togada, el Despacho si realizó pronunciamiento en relación con las pretensiones contenidas en los numerales cuarto y quinto de la demanda. Al respecto, se señaló en la parte motiva de la providencia objeto de impugnación que:

No se libraré mandamiento por la suma pretendida como honorarios y comisiones, así como por póliza de seguro; pues no se avizora que dichos valores hayan sido acordados en el pagaré base de ejecución. En consecuencia, carece de claridad y exigibilidad las sumas pretendidas por dichos conceptos, conforme lo contemplado en el art. 422 del C.G. del P.

Es claro que los argumentos en que se fundó el recurso con aquellos señalados en la demanda fueron tenidos en consideración para negar el mandamiento de pago. No obstante y como quiera que la apoderada judicial refirió que su cobro fue acordado en el texto del pagaré base de ejecución, se procederá a revisar si conforme lo consignado en el título valor y lo exigido por el legislador, hay lugar a reponer la providencia impugnada en lo que respecta al literal segundo de la parte resolutive de providencia del 24 de junio de 2021.

La cláusula cuarta del pagaré refiere:

“La FUNDACIÓN DELAMUJER o quién represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mira en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tengamos para con la FUNDACIÓN DELAMUJER o quién represente sus derechos; b) Si en forma conjunta fuésemos perseguidos judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por muerte de uno o cualquiera de los deudores (...)” (Subrayado propio)

¹ Lo correcto es, expedido por el Consejo Superior de la Microempresa.



Frente a la pretensión identificada con el literal cuarto, con la que se pretendió librar en favor de la demandante mandamiento de pago por la suma de doscientos setenta y nueve mil trescientos setenta y dos mil pesos (\$279.372) por concepto de honorarios y comisiones, se evidencia que si bien la potestad para su cobro fue aceptada con el pagaré y se encuentra así mismo respaldada por el legislador, lo cierto es que no se acreditó el presupuesto fáctico exigido por este para su procedencia.

El artículo 39 de la Ley 590 de 2000 señala:

Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados. (Subrayado por el despacho)

La norma en cita desprende la posibilidad que tienen los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial para cobrar tanto honorarios como comisiones. Comprenden los primeros, el pago de la asesoría técnica especializada al microempresario así como las visitas realizadas para verificar el estado de la actividad empresarial y por comisiones, los gastos derivados del estudio de la operación crediticia y la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada.

Por lo tanto, al haberse acordado dentro del texto del pagaré la posibilidad de cobrar los dineros ocasionados por concepto de honorarios y comisiones y conforme la prerrogativa reconocida para su cobro, en principio conllevaría a reponer la providencia impugnada. No obstante, es importante mencionar lo previsto en el artículo 1 de la Resolución No.1 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa (citado por la apoderada judicial como fundamento de la pretensión) que dispone:

Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. (Subrayado propio)

Lo anterior le imponía a la entidad demandante acreditar la realización de las actividades que facultaban el cobro de las comisiones y honorarios, en los términos referidos en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. Sin embargo, con el escrito de la demanda no se aportó soporte alguno que permita colegir que la entidad demandante o quien realizó en su favor el endoso en propiedad, hubiese brindado la asesoría técnica especializada a los demandados, las visitas para la verificación de su actividad comercial y tampoco, los estudios de la operación crediticia ni la verificación de las referencias de los codeudores.

Por lo tanto, la obligación no es expresa pues conlleva a reconocer, a partir de suposiciones que las actividades que facultaban su cobro fueron realizadas cuando no fue acreditado por la entidad demandante. Por las razones señaladas, no se repondrá la providencia recurrida en lo que atañe a la pretensión cuarta de la demanda.

De otra parte y en lo que respecta a la pretensión quinta por concepto de seguro, se colige que correrá la misma suerte. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. Frente a la pretensión por concepto de la póliza de seguro, se evidencia que del texto del pagaré no se puede desprender de forma inteligible que por “demás accesorios”, comprenda dicho concepto. La obligación debe ser

clara y por ende entendida en un solo sentido lo que no ocurre en el presente caso. Por este motivo, se señaló en la parte motiva de la providencia objeto de impugnación que la misma no fue acordada en el pagaré, incumpléndose con el requisito de claridad y exigibilidad conforme lo señalado en el artículo 422 ejusdem.

En atención a las razones expuestas, se concluye que no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a43a274e298298e178fb7bff496dd2c94caca1e875f6135ba295d0f593340d**
Documento generado en 15/09/2021 12:56:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>